

Sistema Peruano de Información Jurídica

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 048-2008-EM, sobre Disposiciones para Unificar Procedimientos Tarifarios de Ductos de Gas Natural

DECRETO SUPREMO N° 082-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, tiene por objeto establecer las condiciones que permitan el desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas;

Que, la mencionada Ley ha establecido un mecanismo para garantizar los ingresos anuales que retribuyan el costo del servicio de los inversionistas, así como los mecanismos para determinar los ingresos anuales por concepto de dicha garantía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, el cual inicialmente solo regulaba las operaciones de los Sistemas de Transporte y Distribución de Gas Natural en alta presión, sujetas a la garantía por red principal, hasta alcanzar la Capacidad Garantizada en los sistemas referidos, según se establezca en los respectivos contratos de concesión;

Que, asimismo, según el mecanismo previsto en el citado Reglamento, para cambiar la tarifa regulada de los concesionarios de los Sistemas de Transporte y Distribución en alta presión se requiere la extinción previa de la garantía por red principal, la cual se producirá en el lapso de tres (3) a cinco (5) años de acuerdo a los mecanismos señalados en dicho reglamento;

Que, al superarse la capacidad mínima de la red principal y establecer nuevas tarifas que consideren las nuevas inversiones para ampliar la citada capacidad se extinguiría automáticamente el periodo de garantía por red principal; siendo necesario emitir disposiciones en el supuesto que se sobrepase la Capacidad Garantizada;

Que, de otro lado, de acuerdo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, el Concesionario de Distribución tiene la exclusividad sobre su área de concesión y está obligado a dar servicio a quien lo solicite siempre que el suministro se considere técnica y económicamente viable;

Que, en atención a la obligación que tiene el Concesionario de Distribución de atender a todos los interesados en recibir el servicio de distribución, las tarifas que se fijen para la referida

Sistema Peruano de Información Jurídica

concesión debe ser aplicables a todos los Consumidores de Gas Natural ubicados dentro del área de concesión;

Que, mediante Decreto Supremo N° 048-2008-EM, se modificó el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, incorporándose disposiciones en el supuesto que se sobrepase la Capacidad Mínima, para considerar las inversiones adicionales que se requieran para ampliar la Capacidad Mínima de la Red Principal y establecer nuevas tarifas para los concesionarios, de forma tal que el órgano regulador pueda establecer con anticipación las nuevas tarifas y, de esta manera, se asegure la proyección de la ejecución de las nuevas inversiones por parte de los concesionarios;

Que, adicionalmente, se añadió en el Reglamento antes mencionado, que para los Sistemas de Distribución la tarifa se establecerá integrando la Red Principal y las Otras Redes de Distribución, conforme a los criterios y metodología del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, de forma tal que se fijen Tarifas Únicas del sistema total de distribución. Dicha Tarifa Única se establecerá por categoría de cliente según rangos de consumo y se aplicará a todos los consumidores ubicados dentro del área de concesión de distribución, independientemente de la fecha de inicio de la prestación del servicio;

Que, en este sentido, OSINERGMIN actualmente viene tramitando el "Procedimiento para la Fijación de las Tarifas Únicas de Distribución de Gas Natural en Lima y Callao", correspondiente al periodo 2009-2013, que incluye un Plan Quinquenal que prevé la ampliación de la capacidad de transporte, por encima de la Capacidad Mínima de la Red Principal de Distribución;

Que, a la fecha se encuentran activos contratos de suministro de energía eléctrica suscritos en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 28832 (en adelante "Contratos de Energía"), cuyos precios de energía se actualizan mediante fórmulas de indexación que dependen, entre otros aspectos, de la variación del precio de gas proveniente de Camisea y que son aplicables a los generadores que utilizan como insumo el gas natural. En consecuencia, al aplicar la nueva Tarifa Única de Distribución se incrementaría el precio de gas utilizado como referencia en las referidas fórmulas lo que conllevaría necesariamente a un impacto en las tarifas eléctricas;

Que, para reducir el mencionado impacto en las tarifas eléctricas es necesario crear un mecanismo de transición que permita que, durante el período en que se mantengan activos los Contratos de Energía, los concesionarios generadores existentes sigan pagando la Tarifa por Red Principal que vienen pagando a la fecha y que los nuevos concesionarios generadores paguen la Tarifa por Red Principal de Transporte y Distribución vigentes, aplicándose en ambos casos las fórmulas de actualización correspondientes;

Que, la diferencia entre la Tarifa Única de Distribución y la que se aplique a los generadores eléctricos, de acuerdo a los considerandos anteriores, debe ser compensada directamente al concesionario de distribución de gas natural de Lima y Callao, mediante la tarifa eléctrica, de forma transitoria, hasta que culmine la vigencia de los Contratos de Energía;

Que, la compensación a que se refiere el considerando anterior, debe ser incorporada en el Peaje de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, aplicable al Área de Demanda de Lima, aprobada por el OSINERGMIN. Dicha compensación debe ser equivalente al cociente del monto anual a compensar, entre la demanda de energía eléctrica esperada para el mismo período anual;

Que, corresponde a OSINERGMIN aprobar el procedimiento necesario, para la aplicación del presente Decreto Supremo;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante las Resoluciones Directorales N° 069-2007-EM/DGH y N° 154-2006-EM/DGH, se aprobaron sendas Autorizaciones para Instalar y Operar Ductos de Uso Propio dentro de la Concesión de Distribución en Lima y Callao. Posteriormente, con las Resoluciones Directorales N° 138-2009-EM/DGH y N° 139-2009-EM/DGH, se precisó el plazo de vigencia de dichas autorizaciones, no obstante, no se consideró las implicancias económicas ni el impacto en la tarifa eléctrica para el Usuario Final, como ha sido expuesto en los considerandos anteriores, asimismo no se determinó el mecanismo para la revocación de las Autorizaciones ni la valorización respectiva;

Que, por este motivo, es necesario determinar el procedimiento para la revocación de las Resoluciones Directorales N° 069-2007-EM/DGH y N° 154-2006-EM/DGH, que junto con el mecanismo de compensación para los generadores eléctrico, permitirá reducir el impacto de las Tarifas Únicas de Distribución en la tarifa eléctrica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las atribuciones previstas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:**Artículo 1.- Modificación del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 048-2008-EM**

Modifíquese el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 048-2008-EM, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Aplicación de la Tarifa Única de Distribución en la Concesión de Lima y Callao

4.1 La Tarifa Única de Distribución será aplicable a todos los Consumidores ubicados dentro de la Concesión de Distribución de Lima y Callao.

4.2 Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, la Tarifa Única será aplicable a los generadores eléctricos sin excepción, a partir del 01 de enero de 2014. Hasta dicho momento, les será aplicable únicamente la Tarifa por Red Principal de Transporte y/o Distribución de Gas Natural que vengán pagando a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, según corresponda.

4.3 Para el caso de los generadores eléctricos cuya entrada en operación comercial, se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, y hasta el 31 de diciembre del 2013, que requieran ser conectados por la Concesionaria de Distribución de Lima y Callao, les será aplicable únicamente la Tarifa por Red Principal de Transporte y Distribución, vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, con sus respectivas fórmulas de actualización.

4.4. El Monto Anual resultante de la diferencia entre la Tarifa Única de Distribución y la Tarifa que se aplique conforme a lo dispuesto en los numerales 4.2 y 4.3, será reconocida al Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, a través de un monto unitario que se adicionará al Peaje de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión, aplicable a los usuarios finales de las Áreas de Demanda 6 y 7 aprobadas mediante Resolución OSINERGMIN N° 0634-2007-OS/CD, que son atendidos por las empresas concesionarias de distribución eléctrica y/o por las empresas de generación eléctrica que tengan usuarios finales en dichas Áreas de Demanda. Los montos recaudados por éste concepto, por parte de las empresas concesionarias de distribución y/o empresas de generación de energía eléctrica, serán transferidos directamente al Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, conforme a las liquidaciones mensuales realizadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, OSINERGMIN.

Sistema Peruano de Información Jurídica

4.5 El monto unitario a que se refiere el numeral anterior se fijará anualmente y se reajustará con base a las liquidaciones trimestrales. Será equivalente al cociente de la suma del Monto Anual más el Saldo a Liquidar, entre la demanda de energía eléctrica esperada para el mismo período anual, correspondiente a las citadas Áreas de Demanda 6 y 7.

4.6. OSINERGMIN revisará trimestralmente los montos recaudados a través del Peaje de Transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión de tal forma que el pago al Concesionario de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao refleje la facturación real total en base a la tarifa única; el resultado de esta revisión puede ser positivo o negativo y constituye el Saldo a Liquidar en el siguiente período trimestral.

4.7 Asimismo OSINERGMIN aprobará, en un plazo máximo de 30 días, el procedimiento necesario para la aplicación del presente artículo.”

Artículo 2.- Regulación de las Tarifas Únicas de Distribución en la Concesión de Lima y Callao

OSINERGMIN cuando efectúe la regulación de las Tarifas Únicas de Distribución en la Concesión de Lima y Callao, considerará la demanda de gas natural de los generadores eléctricos, a que se refieren los numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 048-2008-EM.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Autorizaciones para Operar Ductos de Uso Propio y Valorización de las Inversiones

3.1 Las Autorizaciones para Instalar y Operar Ductos de Uso Propio, otorgadas mediante las Resoluciones Directorales N° 069-2007-EM/DGH y N° 154-2006-EM/DGH, quedarán sin efecto cuando se produzcan cualquiera de las dos opciones que se indican a continuación:

i) Al día siguiente que la Concesionaria de Distribución de Lima y Callao y el Titular de la Autorización, comuniquen conjuntamente a la Dirección General de Hidrocarburos y al OSINERGMIN, la suscripción de un acuerdo privado de transferencia de propiedad de los bienes materia del permiso de Ducto de Uso Propio, a favor de la concesionaria de distribución.

ii) A los 30 días luego que la Concesionaria de Distribución en Lima y Callao comunique a la Dirección General de Hidrocarburos y al OSINERGMIN, el término de la construcción de las obras y redes que le permita dar el servicio de distribución al Titular de la Autorización, de conformidad con las normas legales vigentes.

3.2 En el supuesto a que se refiere el literal i) del numeral 3.1 anterior, OSINERGMIN reconocerá a la Concesionaria de Distribución, el valor de los bienes materia del permiso de Ducto de Uso Propio que determine, de acuerdo con las Reglas del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

3.3 OSINERGMIN deberá supervisar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4.- Disposición Derogatoria

Déjese sin efecto las Resoluciones Directorales N° 138-2009-EM/DGH y N° 139-2009-EM/DGH, y deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de noviembre del año
dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas